

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-269/2020.

ACTORA: AURORA RÓMULO ÁNGELES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a dieciséis de octubre de dos mil veinte¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado Hidalgo, en el que se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por la ciudadana Aurora Rómulo Ángeles, por haberse quedado sin materia el presente asunto.

GLOSARIO

Actora/promovente:	Aurora Rómulo Ángeles
Autoridad Responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

¹ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

INE:	Instituto Nacional Electoral
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por la actora en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. Mediante acuerdo *IEEH/CG/055/2019*, de fecha quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IEEH, aprobó el inicio del proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

2. Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas. En sesión de fecha veintiocho de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional de **MORENA** aprobó la convocatoria de selección de candidaturas, en la que se establecieron las fechas para el registro de aspirantes y la publicación de las solicitudes de registro aprobadas y demás actos inherentes a la designación de candidatos.

3. Declaración de pandemia. El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2² como una pandemia, derivado del incremento en el número de

² COVID-19

casos existentes en los países confirmados, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

4. Declaración de emergencia sanitaria. El treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

5. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo. El uno de abril siguiente, el INE ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

6. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo. El cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el acuerdo **IEEH/CG/026/2020** por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

7. Reanudación del proceso electoral. Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo CG/170/2020 en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

8.- Insaculación de aspirantes a regidores. El catorce de agosto, se llevó a cabo la insaculación para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para regidores, a través de la aplicación Zoom y Facebook Live resultando, a decir de la actora, insaculada en la segunda regiduría del Ayuntamiento de Cardonal, Hidalgo.

9.- Publicación de planillas registradas. El veinticuatro de agosto, el IEEH publicó la relación de las planillas registradas que fueron registradas catorce al diecinueve de agosto, por los partidos políticos para la elección de Ayuntamientos.

10.- Acuerdo IEEH/CG/052/2020. En fecha ocho de septiembre, el IEEH emitió el acuerdo de mérito, a través del cual la Secretaría

Ejecutiva propuso al pleno del Consejo General, la solicitud de registro de las planillas del partido MORENA para el Proceso Electoral Local 2019-2020 de Ayuntamientos.

11.- Relación de planillas registradas del catorce al diecinueve de agosto. El día veintiuno de septiembre se publicó en la página del IEEH, el documento citado.

12. Juicio Ciudadano. Con fecha quince de octubre se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral escrito de Juicio Ciudadano suscrito por Aurora Rómulo Ángeles.

13. Registro y turno. En misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio impugnativo identificado con el número: *TEEH-JDC-269/2020* y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, para su debida substanciación y resolución.

14. Radicación. En misma fecha, la Magistrada Instructora radicó el expediente *TEEH-JDC-269/2020* requiriendo el trámite de ley de acuerdo a los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

15.- Informe circunstanciado, admisión, apertura y cierre de instrucción. El dieciséis de octubre, el IEEH remitió informe circunstanciado con anexos y se admitió y se abrió a trámite el presente medio de impugnación.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación³, al tratarse de un juicio promovido por ciudadana, que controvierte la falta de aprobación de su perfil como segunda regidora propietaria de la

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1°, 35 fracción II, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 letra C, fracción III de la Constitución Local; 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349, 433 fracción I, 435 del Código Electoral; 1, 2, 12 fracción II y V inciso b, 16 fracción III y IV de la Ley Orgánica y 1, 17 fracción I, 21 fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

plantilla del partido MORENA en el Municipio de Cardonal, Hidalgo, sustentando su demanda en violaciones a su derecho de ser votada.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Ahora bien, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, este Tribunal Electoral advierte de oficio que el acto impugnado ha quedado sin materia, lo cual tiene como consecuencia el sobreseimiento del Juicio Ciudadano identificado con la clave TEEH-JDC-269/2020, por las siguientes razones y fundamentos.

Sobre el tema, vale recordar que, de conformidad con lo previsto en el artículo **354** del Código Electoral procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:

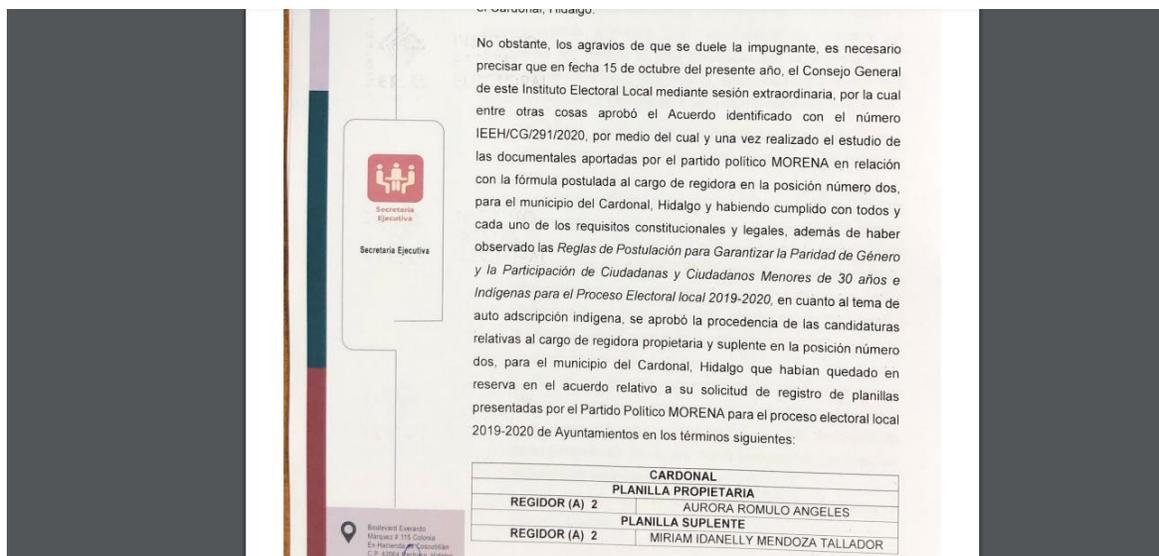
Fracción II.- La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución o sentencia.

En el caso, es preciso mencionar que el IEEH que en fecha ocho de septiembre aprobó el acuerdo IEEH/CG/052/2020, en donde el estatus de aprobación de la segunda regidora propietaria Aurora Rómulo Ángeles del partido político MORENA en el Municipio de Cardonal, Hidalgo, se encuentra en reserva, en virtud que a la antes mencionada se le requirió copia de su credencial para votar vigente, en razón que la credencial que exhibió no está vigente, tal y como obra en el desahogo de la inspección del acuerdo antes citado, medio de prueba que le concede valor probatorio pleno, en razón que genera convicción sobre los hechos afirmados por la actora.

De igual modo como hecho notorio se tiene que en fecha quince de octubre el Consejo General celebró la novena sesión extraordinaria en la cual aprobó la candidatura de Aurora Rómulo Ángeles como segunda regidora del partido político MORENA del Municipio de Cardonal, Hidalgo en razón que el partido antes mencionado dio cumplimiento a los requisitos legales y constitucionales requeridos, siendo procedente la candidatura que se encontraba en reserva de Aurora Rómulo Ángeles, por lo que se aprueba la reserva de la

candidatura mencionada del acuerdo relativo a la solicitud de registro de las planillas presentadas por el partido político MORENA.

En consonancia con lo anterior en fecha dieciséis de septiembre la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral informe circunstanciado, en el cual informó que en efecto el perfil de Aurora Rómulo Ángeles como segunda regidora propietaria, se encontraba en **reserva**, sin embargo en fecha quince de octubre el Consejo General, mediante sesión extraordinaria, aprobó el acuerdo IEEH/CG/291/2020, por medio del cual y una vez realizado el estudio de las documentales aportadas por el partido político MORENA en relación con la fórmula postulada al cargo de regidora en la posición número dos, para el Municipio de Cardonal, Hidalgo y habiendo cumplido con todos los requisitos constitucionales y legales, por lo que se aprobó la procedencia de las candidaturas relativas al cargo de regidora propietaria y suplente en la posición número dos, para el municipio de Cardonal, Hidalgo que habían quedado en reserva, en el acuerdo relativo a su solicitud de registro de planillas presentadas por el partido político MORENA para el proceso electoral 2019-2020 de Ayuntamientos, como se observa en la siguiente imagen:



Probanza que en términos del numeral 361 del Código Electoral se le otorga valor probatorio pleno.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional concluye que el Consejo General ha modificado el acto impugnado, es decir se aprobó el perfil

de Aurora Rómulo Ángeles como segunda regidora propietaria de la plantilla del partido MORENA en el Municipio de Cardonal, Hidalgo, generando, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, lo que al ser determinante produce en realidad la improcedencia del hecho jurídico.

Lo anterior es así, en razón que la citada causal de sobreseimiento contiene dos elementos, según se advierte del texto del numeral 354 de la normativa antes citada, el primero, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, el segundo, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

En ese sentido, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

En tal virtud, es un presupuesto indispensable para todo proceso que este se encuentre constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que, en la definición de Carnelutti, es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

Luego entonces, cuando dicho conflicto de intereses cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, carece de sentido el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO**

ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"⁴ en la que se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

Por lo antes expuesto, este Tribunal Electoral concluye que en el caso se actualiza el supuesto de sobreseimiento previsto por el artículo 354 fracción II del Código Electoral, por ende lo procedente es **sobreseer** el juicio ciudadano TEEH-JDC-269/2020.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el juicio ciudadano promovido por **Aurora Rómulo Ángeles** al actualizarse la causal prevista en el artículo 354, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas.

⁴ Jurisprudencia 34/2020, con rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **unanimidad** las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.